



Roj: STSJ CAT 4598/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:4598
Id Cendoj: 08019340012014103067

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 489/2014

Nº de Resolución: 3772/2014

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: MARIA DEL MAR GAN BUSTO

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08113 - 44 - 4 - 2013 - 0002408

CR

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 23 de mayo de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3772/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Ajuntament de Manresa y Forum, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Manresa de fecha 21 de octubre de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 472/2013 y siendo recurrido/a Salome , Bibiana , Dionisio , Grup Català de Seguretat, S.L. y Urazca Estacionamientos S.A.U.. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de mayo de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de octubre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la falta de legitimación pasiva de GRUP CATALÀ DE SEGURETAT, S.L., y estimando la demanda interpuesta por D^a Salome , D^a Bibiana y D. Dionisio , frente a las empresas URAZCA ESTACIONAMIENTOS SAU, FORUM, S.A., GRUP CATALÀ DE SEGURETAT, S.L., y AJUNTAMENT DE MANRESA, en reclamación formulada por despido, debo declarar y declaro improcedente la decisión extintiva acordada en fecha 01/04/13 y, en consecuencia, condeno FORUM, S.A., y al AJUNTAMENT DE MANRESA, de forma conjunta y solidaria a la inmediata readmisión de las actoras en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse el despido o, a su elección, a que le abone una indemnización de 45 días de salario por año de servicio hasta el 12-02-12 y de 33 días de salario por año de servicios hasta la fecha del despido, con el prorrateo correspondiente a los períodos inferiores, cifradas en los importes siguientes:

D^a Salome : 67.738,2 euros (a razón del salario diario de 66,41 euros, aplicándose el tope del período trabajado anterior al 12/02/12).

D^a Bibiana : 60.679,8 euros (a razón del salario diario de 59,49 euros, aplicándose el tope del período trabajado anterior al 12/02/12).

Y D. Dionisio : 32.667,14 euros (a razón del salario diario de 54,54 euros).

y pudiendo ejercitar su derecho de opción en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, y entendiéndose que opta por la readmisión en el supuesto de no ejercitarlo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución, o hasta la fecha en que el trabajador haya encontrado un nuevo empleo si el empresario prueba lo percibido por éste, si hubiera optado por la readmisión, en otro caso sólo procede el pago de la indemnización indicada. Absuelvo a GRUP CATALÀ DE SEGURETAT, S.L., y a URAZCA ESTACIONAMIENTOS SAU de los pedimentos en su contra formulados. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora:

D. Torcuato : mayor de edad, con DNI núm. NUM000 , con antigüedad desde el 06/07/1986, categoría profesional de Encargada y salario de 2.020,11 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

D^a Bibiana : mayor de edad, con DNI núm. NUM001 , con antigüedad desde el 12/07/1989, categoría profesional de Cobradora y salario de 1.809,59 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

Y D. Dionisio : mayor de edad, con DNI núm. NUM002 , con antigüedad desde el 06/09/1999, categoría profesional de Cobrador y salario de 1.658,84 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

Ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada URAZCA ESTACIONAMIENTOS SAU, con las circunstancias laborales señaladas. (No controvertido).

SEGUNDO.- La empresa entregó a la parte actora cartas de fecha 13/03/13 comunicándoles la extinción de la relación laboral con efectos desde el 01/04/13, por las siguientes causas: "El 22 de febrero de 2005 el Pleno de la Corporación acordó adjudicar a UESA el contrato de concesión administrativa para la explotación del aparcamiento público del Mercado Municipal de Puigmercadal, explotación que preveía la posibilidad de prorrogar la duración de la misma -inicial de un año- hasta un máximo de 7 años más, tal como efectivamente ha sucedido.

La propia cláusula 4^a del Pliego de Condiciones preveía la posibilidad de una última prórroga de carácter forzoso, sin que en ningún caso pudiera exceder los 6 meses, hasta en tanto el servicio fuera asumido por un nuevo adjudicatario, o por la propia Corporación municipal si decidiera prestar el servicio con medios propios.

Pues bien, al amparo de dicha cláusula la concesión fue prorrogada hasta el 28 de septiembre de 2012, fecha a partir de la cual el contrato se extinguiría por cumplimiento, tal y como preveía el propio Pliego y el artículo 109 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

A la vista de que UESA entendía que no existía obligación contractual de ningún tipo de prorrogar forzosamente más allá del 28 de septiembre, y de que la concesión debía ser asumida por el propio ayuntamiento, o por un nuevo contratista a través de la correspondiente licitación, por supuesto operando la preceptiva subrogación de trabajadores, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2012 se dirigió al Ayuntamiento al objeto de que éste ofreciera medidas de reequilibrio de la concesión, dado su carácter deficitario, al objeto de que UESA pudiera tan siquiera plantearse una prórroga voluntaria y extraordinaria hasta que el servicio fuera finalmente adjudicado a un nuevo contratista, o fuera asumido por el propio Ayuntamiento...Pues bien, no ha sido hasta el 15 de febrero de 2013 que el Ayuntamiento ha dado respuesta a nuestro requerimiento, manifestando su intención de no convocar nueva licitación para la explotación del mismo y trasladando la voluntad de explotar el aparcamiento público mediante sus propios medios, advirtiendo que no procederá a subrogar a ningún trabajador por entender que no viene obligada a ello, todo lo cual se hará con fecha de efectos de 31 de marzo de 2013..."

(Cartas adjuntas al escrito de demanda que se tienen íntegramente por reproducidas).

TERCERO.- Las actoras venían prestando sus servicios en el parking municipal del Mercado Municipal de Puigmercadal hasta que han ocurrido los hechos que se relatan en las cartas de extinción, es decir, hasta

que el Ayuntamiento de Manresa decidió explotar él mismo dicho parking. Para realizar dicha explotación encargó, de forma provisional, por resolución del Alcalde Presidente de fecha 26/03/13, su gestión a la codemandada FORUM, S.A.

En dicha resolución se acuerda que la explotación del aparcamiento se hará con sujeción al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Mercado Municipal Puigmercadal, aprobado por el Pleno de la Corporación en fecha 20/09/10.

Asimismo acuerda que el contenido del encargo se extenderá a la gestión de explotación del aparcamiento en los mismos términos que preveía la concesión anterior y dice expresamente que "aquests efectes s'adjunta el plec de clàusules que regia dita concessió" y añade que el encargo provisional tendrá una duración de 3 meses a contar desde el 01/04/13 hasta el 30/06/13 y que el Ayuntamiento de Manresa no pagará ningún tipo de retribución a FORUM, S.A., por el encargo y que FORUM, S.A., podrá percibir los ingresos derivados de la explotación del aparcamiento, por aplicación a los usuarios de las tarifas aprobadas por la Junta de Gobierno Local y que FORUM, S.A., asumirá el pago de las tarifas del servicio del Mercado en aplicación de los coeficientes de repercusión por grupos del gasto del conjunto del edificio.

En cuanto a las condiciones técnicas de la prestación del servicio, considera conveniente mantener las prestaciones estipuladas en el pliego de cláusulas de la concesión anterior. (Documento nº 1 de la empresa FORUM, S.A., y concordante del AJUNTAMENT DE MANRESA).

CUARTO.- La empresa FORUM, S.A., se denomina FOMENT DE LA REHABILITACIÓ URBANA DE MANRESA, S.A. Su objeto social es la promoción, programación y gestión urbanística del suelo y de la rehabilitación urbana en el término municipal de Manresa y dicho objeto comprende: incorporación del suelo al activo social, bajo cualquier tipo de adquisición, y su gestión, preparación y alineación; programación, proyección, ejecución, recuperación y gestión de viviendas con finalidad social o meramente lucrativa, en régimen de alquiler o de compraventa, idénticas actividades para la promoción de aparcamientos, oficinas y locales comerciales, equipamientos, edificios y zonas de uso colectivo; y regeneración del patrimonio histórico, artístico, monumental, cultural y paisajístico de naturaleza urbanística o arquitectónica.

El capital social de FORUM, S.A., está totalmente suscrito y desembolsado por el Ayuntamiento de Manresa. (Documento 3 de FORUM, S.A.).

QUINTO.- La empresa GRUP CATALÀ DE SEGURETAT, S.L., es una empresa que tiene por objeto la vigilancia y seguridad y se rige por la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada. Esta empresa realiza la vigilancia y seguridad del parking en que prestaban servicio las demandantes. (No controvertido).

SEXTO.- El AJUNTAMENT DE MANRESA adjudicó a URAZCA ESTACIONAMIENTOS SAU, con efectos 01/04/05, la gestión del aparcamiento del Mercado Municipal de Puigmercadal, las modalidades de explotación que se pactaron coinciden con las que el Ayuntamiento de Manresa ha pactado con FORUM, S.A.

La cláusula 36ª del pliego de condiciones establecía la obligación de URAZCA ESTACIONAMIENTOS SAU de subrogarse en las relaciones laborales de la empresa saliente y que a dicho personal le era de aplicación el convenio colectivo del sector de aparcamientos, estacionamientos regulados de superficie, garajes, servicios de limpieza y engrasado de vehículos. Asimismo la cláusula 38ª establecía que en caso de extinción normal del contrato, el contratista ha debía prestar servicios hasta que otro se hiciese cargo de su gestión o ésta fuese asumida directamente por el Ayuntamiento.

Finalmente, la cláusula 53ª preveía que, una vez finalizado el plazo de la concesión, los bienes y las instalaciones afectas a la explotación del servicio revertirían al Ayuntamiento libres de cargas y gravámenes y en condiciones correctas de conservación y mantenimiento. (Documento nº 49 de URAZCA ESTACIONAMIENTOS SAU).

SÉPTIMO.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante de los trabajadores. (No controvertido).

OCTAVO.- Se han presentado las preceptivas papeletas de conciliación y reclamaciones previas que han finalizado según consta en las actuaciones. (Documentos obrantes en las actuaciones). "

TERCERO.- En fecha 12 de noviembre de 2013, se dictó auto de aclaración de la anterior sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Disposo: aclarir d'ofici la Sentència dictada en aquestes actuacions, seguides a instàncies de Bibiana , Salome i Dionisio contra Urazca Estacionamientos, S.A.U., Fòrum, S.A., Grup Català de Seguretat, SL i Ajuntament de Manresa en reclamació per Acomiadament, en el sentit següent:

"HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora:

D^a Salome ..."

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Ajuntament de Manresa y Forum, S.A., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia en la que estima la improcedencia del despido, se alza en suplicación la parte demandada FOMENT DE LA REHABILITACIÓ URBANA DE MANRESA S.A, articulando el recurso por la vía del apartado c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social cuyo recurso ha sido impugnado por la parte demandada (Grup Català de Seguretat S.L), Urazca Estacionamientos S.A.U, y la parte actora.

Centrando los términos del recurso en la revocación de la sentencia de y se absuelva a la parte recurrente y a la codemandada Ayuntamiento de Manresa.

También se alza en suplicación la parte demandada el AYUNTAMENT DE MANRESA S.A, articulando el recurso por la vía del apartado b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social cuyo recurso ha sido impugnado por la parte demandada (Grup Català de Seguretat S.L), Urazca Estacionamientos S.A.U, y la parte actora.

En el que reclama se revoque la sentencia de instancia y se absuelva de los pedimentos deducidos en la demanda.

SEGUNDO.- Analizamos en primer lugar el recurso que formula el Ayuntamiento de Manresa.

Al amparo del art 193 b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social manifiesta que no está de acuerdo con los hechos declarados probados de la sentencia de instancia, ya que obvia en todo momento de forma clara que una vez finalizada la concesión administrativa adjudicada a la empresa Urazca S.A, decide el Ayuntamiento recupera la gestión y prestar el servicio por gestión directa con un medio propio como es la sociedad municipal.

Hay que precisar que no indica de forma concreta que hecho probado solicita la revisión, y la redacción alternativa de un nuevo hecho probado, en relación con lo que dispone el art 193 b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

El art. 193. b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece lo siguiente: El recurso de suplicación tendrá por objeto. Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En relación con lo que dispone el art. 196. 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece lo siguiente: También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se menciona en cuanto a los requisitos necesarios para que proceda la revisión de los hechos probados en la sentencia, Roj: STS 6312/2013. Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 71/2013 . Fecha de Resolución: 09/12/2013. En efecto, para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; 28/05/13 -rco 5/12 -; 05/06/13 -rco 2/12 -; 18/06/13 -rco 99/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -).

TERCERO.- Al amparo del art. 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social como motivo de censura jurídica alega la infracción de la jurisprudencia que se recoge en la sentencia del TS de 26 de julio de 2012 , completada por la sentencia del TS de 1 de julio de 2013 ,en la que fija el criterio jurisprudencial de interpretación del art 44 del ET en relación a la Directiva Comunitaria 2001/23 /CE, art 82 del ET , art. 24.6 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el RD 3 /2011, de noviembre, art 15 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y art 10 de la Ley Catalana de 26/2010 de 3 de agosto .

Es necesario precisar que la mención de sentencias de Tribunal Superiores de Justicia de diferentes Comunidades Autónomas, no constituyen jurisprudencia de conformidad con el art 1.6 del Código Civil ,que establece que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca en Tribunal Supremo al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho .

La justificación del mismo se basa en la inexistencia se subrogación empresarial en el caso de asunción directa por el Ayuntamiento de la prestación de un servicio anteriormente sujeto a concesión cuando no hay transmisión de elementos patrimoniales ni asunción de plantilla y no queda desvirtuado por que la gestión se encarga de forma temporal por el Ayuntamiento que es el que recupera la gestión directa del servicio a la sociedad municipal Forum S.A, que forman una unidad administrativa desde el punto de vista material,se basa en figuras de derecho administrativo como fue alegado en la vista oral, y no se han tenido en cuenta en la sentencia de instancia, el encargo de la gestión no comporta la cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos para su ejercicio.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

CUARTO.- En el presente caso se produce la infracción de la jurisprudencia y de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente ya que queda acreditado que el Ajuntament de Manresa adjudicó a Urazca Estacionamientos SAU, con efectos 01/04/05, la gestión del aparcamiento del Mercado Municipal de Puigmercadal, las modalidades de explotación que se pactaron coinciden con las que el Ayuntamiento de Manresa ha pactado con Forum S.A.

La cláusula 361 del pliego de condiciones establecía la obligación de Urazca Estacionamientos SAU de subrogarse en las relaciones laborales de la empresa saliente y que a dicho personal le era de aplicación el convenio colectivo del sector de aparcamientos, estacionamientos regulados de superficie, garajes, servicios de limpieza y engrasado de vehículos.

Asimismo la cláusula 38a establecía que en caso de extinción normal del contrato, el contratista debía prestar servicios hasta que otro se hiciese cargo de su gestión o ésta fuese asumida directamente por el Ayuntamiento. Finalmente, la cláusula 53a preveía que, una vez finalizado el plazo de la concesión, los bienes y las instalaciones afectas a la explotación del servicio revertirían al Ayuntamiento libres de cargas y gravámenes y en condiciones correctas de conservación y mantenimiento.

QUINTO.- Teniendo en cuenta que los actores han venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada Urazca Estacionamientos SAU, entregó a la parte actora cartas de fecha 13/03/13 comunicándoles la extinción de la relación laboral con efectos desde el 01/04/13, folio 158,177,195, por causas objetivas al amparo del art. 52.c y art 53 del ET , y el pago de la indemnización de 20 días por años de servicio con el tope de 12 mensualidades, por las siguientes causas: "El 22 de febrero de 2005 el Pleno de la Corporación acordó adjudicar a UESA el contrato de concesión administrativa para la exploración del aparcamiento público del Mercado Municipal de Puigmercadal, explotación que preveía la posibilidad de prorrogar la duración de la misma -inicial de un año- hasta un máximo de 7 años más, tal como efectivamente ha sucedido.

La propia cláusula 4a del Pliego de Condiciones preveía la posibilidad de una última prórroga de carácter forzoso, sin que en ningún caso pudiera exceder los 6 meses, hasta en tanto el servicio fuera asumido por un nuevo adjudicatario, o por la propia Corporación municipal si decidiera prestar el servicio con medios propios.

Al amparo de dicha cláusula la concesión fue prorrogada hasta el 28 de septiembre de 2012, fecha a partir de la cual el contrato se extinguiría por cumplimiento, tal y como preveía el propio Pliego y el artículo 109 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

UESA entendía que no existía obligación contractual de ningún tipo de prorrogar forzosamente más allá del 28 de septiembre, y de que la concesión debía ser asumida por el propio ayuntamiento, o por un nuevo contratista a través de la correspondiente licitación, por supuesto operando la preceptiva subrogación

de trabajadores, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2012 se dirigió al Ayuntamiento al objeto de que éste ofreciera medidas de reequilibrio de la concesión, dado su carácter deficitario, al objeto de que UESA pudiera tan siquiera plantearse una prórroga voluntaria y extraordinaria hasta que el servicio fuera finalmente adjudicado a un nuevo contratista, o fuera asumido por el propio Ayuntamiento...

SEXTO.- Ya que no ha sido hasta el 15 de febrero de 2013 que el Ayuntamiento de Manresa ha dado respuesta manifestando su intención de no convocar nueva licitación para la explotación del mismo y trasladando la voluntad de explotar el aparcamiento público mediante sus propios medios, advirtiendo que no procederá a subrogar a ningún trabajador por entender que no viene obligada a ello, todo lo cual se hará con fecha de efectos de 31 de marzo de 2013.

SEPTIMO.- Y la parte actora venía prestando sus servicios en el parking municipal del Mercado Municipal de Puigmercadal hasta que el Ayuntamiento de Manresa decidió explotar él mismo dicho parking.

Para realizar dicha explotación encargó, de forma provisional, por resolución del Alcalde Presidente de fecha 26/03/13, su gestión a la codemandada Forum, S.A.

En dicha resolución se acuerda que la explotación del aparcamiento se hará con sujeción al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Mercado Municipal Puigmercadal, aprobado por el Pleno de la Corporación en fecha 20/09/10.

Asimismo acuerda que el contenido del encargo se extenderá a la gestión de explotación del aparcamiento en los mismos términos que preveía la concesión anterior y dice expresamente que "aquests efectes s'adjunta el plec de clàusules que regia dita concessió" y añade que el encargo provisional tendrá una duración de 3 meses a contar desde el 01/04/13 hasta el 30/06/13 y que el Ayuntamiento de Manresa no pagará ningún tipo de retribución a Forum, S.A., por el encargo y que Forum S.A., podrá percibir los ingresos derivados de la explotación del aparcamiento, por aplicación a los usuarios de las tarifas aprobadas por la Junta de Gobierno Local y que Forum, S.A., asumirá el pago de las tarifas del servicio del Mercado en aplicación de los coeficientes de repercusión por grupos del gasto del conjunto del edificio. En cuanto a las condiciones técnicas de la prestación del servicio, considera conveniente mantener las prestaciones estipuladas en el pliego de cláusulas de la concesión anterior.

OCTAVO.- Pues la empresa Forum, S.A., se denomina Foment de la Rehabilitació Urbana de Manresa, S.A, y el objeto social es la promoción, programación y gestión urbanística del suelo y de la rehabilitación urbana en el término municipal de Manresa y dicho objeto comprende: incorporación del suelo al activo social, bajo cualquier tipo de adquisición, y su gestión, preparación y alineación; programación, proyección, ejecución, recuperación y gestión de viviendas con finalidad social o meramente lucrativa, en régimen de alquiler o de compraventa, idénticas actividades para la promoción de aparcamientos, oficinas y locales comerciales, equipamientos, edificios y zonas de uso colectivo; y regeneración del patrimonio histórico, artístico, monumental, cultural y paisajístico de naturaleza urbanística o arquitectónica y el capital social de Forum S.A., está totalmente suscrito y desembolsado por el Ayuntamiento de Manresa.

NOVENO.- En relación con lo que dispone el artículo 24.6 del Texto Refundido de la Llei de Contractes del Sector Públic, aprobado por el RD 3/2011 de 14 de noviembre, que establece en relación con la Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares.

6. A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.

En todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan.

La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y

determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

DÉCIMO.- Y por otra parte lo que dispone el art. 10.1.2.7 de la Llei Catalana 26/2010 de 3 de agosto, en cuanto al encargo de gestión:

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos, los organismos o las entidades públicas puede ser encomendada a otros órganos, organismos o entidades públicas de la misma administración o de otra distinta, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. El encargo de gestión no supone la cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio y, por lo tanto, es responsabilidad del órgano, organismo o entidad pública que lo ha realizado dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico lo apoyen o en los que se integre la actividad material concreta objeto del encargo.

7. El régimen jurídico del encargo de gestión no es aplicable si el encargo tiene un objeto propio de un contrato incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público. De acuerdo con lo dispuesto por dicha legislación, el encargo solamente puede hacerse a organismos o entidades públicas que tengan la condición de medio propio de la administración, organismo o entidad pública.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo el artículo 15 de la Llei 30/1992 que prevee lo siguiente: Encomienda de gestión

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario Oficial correspondiente.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.

DECIMO SEGUNDO.- En consecuencia como lo establece la parte recurrente al ser ajustado a derecho y así se deduce de los hechos probados de la sentencia de instancia no se ha producido una transmisión de elementos patrimoniales o estructura organizativa de la concesionaria es decir de la empresa Urazca que es la que contrató a los actores, al Ajuntament de Manresa, es decir lo que se ha producido como se ha expuesto anteriormente es la reversión del uso de los elementos que siempre han sido municipales, ni tampoco se ha producido por parte del Ajuntament de Manresa ni de la empresa Forum S;A, la asunción de la plantilla de la

empresa Urazca, circunstancias que según se deduce de la sentencia de instancia, no han sido cuestionadas por las partes.

Es decir no se produce la subrogación empresarial en este caso que analizamos en el que se produce la asunción de forma directa por el Ajuntament de Manresa de la prestación de un servicio anteriormente sujeto a concesión, y ello no queda desvirtuado por que el Ajuntament de Manresa encarge de forma temporal la gestión del servicio a la sociedad municipal Forum S.A, pues tiene la condición de medió propio y servicio técnico del Ajuntament de Manresa, de conformidad con los arts citados anteriormente, que permiten que el Ajuntament de Manresa realice la gestión del servicio a través de la empresa Forum S.A.

DÉCIMO TERCERO.- Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia, Roj: STS 6670/2012

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 3627/2011 .Fecha de Resolución: 26/07/2012.... En todo caso, lo que no puede estimarse aplicable en el caso que nos ocupa es la subrogación del personal que regula el art. 49 del Convenio General del Sector de Limpieza Pública Viaria etc., a efectos de contribuir y garantizar el principio de estabilidad en el empleo, porque, acorde con el criterio que expusimos anteriormente, la absorción del personal se prevé solamente "entre quienes se sucedan, mediante cualquiera de las modalidades de contratación de gestión de servicios públicos, contratos de arrendamiento de servicios o, de otro tipo, en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del presente convenio", precisando en el art. 52 que la subrogación de personal "operará en todos los supuestos de sustitución de contrata...", siendo evidente que el Ayuntamiento que tenía adjudicado el servicio de limpieza viaria a una empresa del sector, cuando rescinde dicha adjudicación y asume directamente la ejecución del servicio público, no actúa como otro contratista del sector que obtenga una nueva adjudicación ni que suceda en la contrata a otro contratista anterior.

La anterior doctrina deberá ser de aplicación en aras de la necesaria homogeneidad y seguridad jurídicas al no existir otras consideraciones que justifiquen su modificación.

La Sentencia 463/2009 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha acerca de la aplicación de la Directiva 2001/23/CE al supuesto del Ayuntamiento que da por terminada una contrata de limpieza, asumiendo la limpieza con su propio personal, formula los siguientes razonamientos en sentido desfavorable a la subrogación por el Ayuntamiento...31 El Tribunal de justicia ha considerado asimismo que puede estar comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 77/187 una situación en la que una empresa que se sirve de otra empresa para la limpieza de sus locales o de una parte de éstos, decide poner fin al contrato que la vincula a ésta y, en adelante, ejecutar por sí misma esas tareas (véase la sentencia Hernández Vidal y otros, antes citada, apartado 25). - 32 De ello se desprende que no puede excluirse de entrada que a Directiva 2001/23 se aplique en circunstancias como las del asunto principal, en las que un ayuntamiento decide unilateralmente poner fin al contrato que lo vinculaba a una empresa privada y hacerse cargo directamente de las actividades de limpieza que había encargado a ésta. - 33 Sin embargo conforme al artículo 1, apartado 2 letra b), de la Directiva 2001/23, para que ésta resulte aplicable, la transmisión debe tener por objeto una entidad económica que mantenga su identidad tras el cambio de titular. - 34 Para determinar si tal entidad mantiene su identidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho que caracterizan a la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el hecho de que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades...35 El Tribunal de Justicia ha señalado anteriormente que una entidad económica puede funcionar, en determinados sectores, sin elementos significativos de activo material o inmaterial, de modo que el mantenimiento de la identidad de dicha entidad independientemente de la operación de que es objeto no puede, por definición, depender de la cesión de tales elementos (véanse las sentencias antes citadas, Süzen, apartado 18; Hernández vidal y otros, apartado 31, y UGT-FSP, apartado 28). - ...De ello se desprende que, sin perjuicio de la eventual aplicación de normas de protección nacionales, la mera asunción en el procedimiento principal, por el Ayuntamiento de Cobisa, de la actividad de limpieza encargada anteriormente a CLECE, no basta, por sí sola, para poner de manifiesto la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva 2001/23. - 43 Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2001/23 debe interpretarse en el sentido de que ésta no se aplica a una situación en la que un ayuntamiento, que había encargado la limpieza de sus

dependencias a una empresa privada decide poner fin al contrato celebrado con ésta y realizar por si mismo los trabajos de limpieza de dichas dependencias, contratando para ello nuevo personal."

A la luz de la anterior resolución, cabe señalar que no consta transmisión alguna de elementos patrimoniales o estructura organizativa ni tampoco la asunción por el Ayuntamiento codemandado de una parte sustancial de la plantilla, con arreglo a los parámetros que cita la sentencia de mérito y que ya sirvieron como criterio definidor positivo para la subrogación en las Sentencias del Tribunal Supremo de 27-10-2004 (R.C.U.D. 899/2002) en relación a una empresa privada. Asimismo y en relación a entidades de Derecho Público, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10-12-2008 (R.C.U.D 2731/2007 y de 11-7- 2001 (R.C.U.D. 2861/2010 y en sentido contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30-5-2011 (R.C.U.D. 2192/2010) al concurrir en la revisión, la transmisión de medios materiales o pueda darse la sucesión de plantillas, ninguna de cuyas condiciones se acredita en la presente reclamación.

DÉCIMO CUARTO.- En relación con la sentencia del TS, como indica la parte recurrente, Roj: STS 4326/2013. Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 3627/2011 . Fecha de Resolución: 01/07/2013....procede mantener lo razonado y resuelto en nuestra sentencia de 17-6-2011 al estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de La Roda, y acordar la devolución de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, a fin de que, con libertad de criterio resuelva acerca de la pretensión deducida por las demandantes con carácter subsidiario sobre el despido del que fueron objeto por Viarsa, Agua y Servicios Urbanos, S.L.

DÉCIMO QUINTO.- Por lo que cabe concluir que no hay un nuevo adjudicatario sino que la explotación del servicio público de aparcamiento del mercado de Puigmercadal se gestiona directamente por el Ajuntament de Manresa con sus propios medios a través del encargo de gestión a un servicio técnico del Ayuntamiento como es la empresa Forum S.A, y de conformidad con los arts citados anteriormente ello no lleva consigo la cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos necesarios para su ejercicio, pues la responsabilidad es la del Ajuntament de Manresa, es decir son actos administrativos de encargo en el sector público pues así lo preveen los arts citados anteriormente, al ser claro el contenido de los mismos y permitir la actuación del Ajuntament de Manresa en los términos que ha quedado probado, por lo que cuando utiliza sus propios medios como indica la parte recurrente no se puede considerar que la actuación tenga la consideración de contrato sino la actuación en el ámbito del régimen de funcionamiento del organismo público que es el Ajuntament de Manresa.

Siendo ajustado a derecho el que el Ajuntament de Manresa y la empresa Forum S.A, forman una unidad administrativa tal y como ha quedado acreditado en este procedimiento y por ello queda desvirtuado lo que establece la sentencia de instancia de que se trata de una empresa privada, en relación ello con los arts que de forma reiterada se está refiriendo en esta sentencia es decir el artículo 24.6 del Texto Refundido de la Llei de Contractes del Sector Públic , aprobado por el RD 3 /2011 de 14 de noviembre, el art. 10.1.2.7 de la Llei Catalana 26/2010 de 3 de agosto, artículo 15 de la Llei 30/1992, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO.- La empresa Grup Catala de Seguretat S.L, en la impugnación del recurso manifestaba que se confirmase la absolución de la sentencia de instancia, y que no ostante estaba de acuerdo con la parte recurrente en que la jurisprudencia que se recoge en la sentencias del TS de 26 de julio de 2012 y la de 1 de julio de 2013 en relación con las directivas comunitarias 2001/23 CE en los casos de asunción directa de un servicio por una Administración Pública es una cuestión además que ha sido ya resuelta por el TJUE sentencia 463/2009 , por lo que no se produce la subrogación prevista en el art 44 del ET , ello es ajustado a derecho como se ha expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia, ya que se trata de una recuperación del servicio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En relación con la impugnación de la empresa Urazca, en la que manifiesta que no tiene ninguna responsabilidad en el procedimiento ello es ajustado a derecho, ya que como alega en la vista oral se aclaró que no se exigía ninguna responsabilidad en el procedimiento y que se procedía a codemandar a los meros efectos de conformar la litis, y que en el supuesto de declararse la no existencia de responsabilidad empresarial de la empresa Forum S.A, ni del Ajuntament de Manresa, no le deriva ninguna responsabilidad, a Urazca, ello es ajustado a derecho ya que tal y como indica la extinción del contrato de los actores con la empresa Urazca se produce por la comunicación que envía el Ajuntament de Manresa a la citada empresa el 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo que dispone el art 52. c y art 53 del ET , es decir se produce la finalización de la contrata y la decisión del Ayuntamiento de explotar con sus propios medios el aparcamiento, a través de la empresa municipal Forum S.A.

Es decir se produce la extinción del contrato por causas objetivas de los contratos de trabajo de los actores por el fin de la contrata, causa legítima de extinción que reconoce la jurisprudencia.

DÉCIMO OCTAVO.- Los motivos de impugnación del recurso de suplicación por la parte actora, no son ajustados a derecho por lo expuesto anteriormente, al ser de aplicación la jurisprudencia que se ha mencionado anteriormente al caso que estamos analizando.

En relación al hecho probado sexto y a la aplicación del convenio colectivo se refiere a la empresa Urazca, como así lo establece la cláusula 36, pero no se refiere al Ajuntament de Manresa como alega la parte actora en la impugnación del recurso de suplicación.

Y no cabe considerar como pretende la parte actora que se ha producido una transmisión de los elementos patrimoniales en relación con el hecho probado sexto sino que como se ha expuesto anteriormente los elementos patrimoniales siempre han sido municipales, ya que se revierten los elementos patrimoniales es decir la utilización de los mismos al Ajuntament de Manresa.

DÉCIMO NOVENO.- No quedando ello desvirtuado por la alegación que hace la parte actora en la impugnación del recurso de suplicación de la sentencia del TJCE de 241/2010 de 29 de agosto, C - 151/09, apartado 25, y no se producen por todo lo expuesto los requisitos de la Directiva Comunitaria 2001/23 ni del art 44 del ET.

Ya que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Sala Tercera) Caso CLECE, SA contra María Socorro Martín Valor y otros. Sentencia de 20 enero 2011. TJCE\2011\4. En el asunto C-463/09, Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2001/23 debe interpretarse en el sentido de que ésta no se aplica a una situación en la que un ayuntamiento, que había encargado la limpieza de sus dependencias a una empresa privada, decide poner fin al contrato celebrado con ésta y realizar por sí mismo los trabajos de limpieza de dichas dependencias, contratando para ello nuevo personal. En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 1, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que ésta no se aplica a una situación en la que un ayuntamiento, que había encargado la limpieza de sus dependencias a una empresa privada, decide poner fin al contrato celebrado con ésta y realizar por sí mismo los trabajos de limpieza de dichas dependencias, contratando para ello nuevo personal.

Y la citada doctrina ha sido ya recogida por la jurisprudencia en la sentencia que alega la parte recurrente y se ha mencionado anteriormente en la sentencia de esta Sala-

VIGÉSIMO.- De conformidad con las precedentes consideraciones estimamos el recurso de suplicación que formula el Ajuntament de Manresa, y revocamos la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

Con las consecuencias previstas en el art 203 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Analizamos en segundo lugar el recurso de suplicación que formula el Foment de la Rehabilitació Urbana de Manresa S.A.

Al amparo del art. 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social como motivo de censura jurídica alega la infracción de la jurisprudencia que se recoge en la sentencia del TS de 26 de julio de 2012, completada por la sentencia del TS de 1 de julio de 2013, en la que fija el criterio jurisprudencial de interpretación del art 44 del ET en relación a la Directiva Comunitaria 2001/23 /CE, por lo que hace referencia a la inexistencia de subrogación empresarial en el caso de asunción directa por un Ayuntamiento de la prestación de un servicio anteriormente sujeto a concesión cuando se dan determinadas circunstancias y el art 15 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y el art 10 de la Ley Catalana 27/2010 de 3 de agosto.

La justificación del mismo es que en este caso que nos ocupa no ha habido transmisión de elementos patrimoniales de la concesionaria Urazca al Ajuntament de Manresa lo que se ha producido es la reversión del uso de los elementos que han sido siempre municipales, ni tampoco asunción de plantilla por parte del Ajuntament o del Forum S.A, circunstancias que no han sido cuestionadas por ninguna de las partes, y ello no queda desvirtuado por la gestión del servicio encargada temporalmente por el Ayuntamiento a la parte recurrente (Forum S.A), por que tiene la condición de medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento, por lo que no existe subrogación empresarial.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se produce la infracción de la jurisprudencia y de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente, y damos por reproducido en este fundamento, los razonamientos expuestos anteriormente en esta sentencia evitando con ello reiteraciones innecesarias.

VIGÉSIMO TERCERO.- De conformidad con las precedentes consideraciones se produce la infracción de los arts citados y de la jurisprudencia en los términos que lo formula la parte recurrente y por ello estimamos el recurso de suplicación y revocamos la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos, absolviendo al Ajuntament de Manresa de los pedimentos deducidos en la demanda.

Al ser ajustado a derecho la extinción de la relación laboral de los actores con la empresa Urazca Estacionamientos SAU, con efectos 1.4.2013.

Con las consecuencias legales establecidas en los artículos 203 de la Ley Reguladora de la jurisdicción social .

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación que formula el AJUNTAMENT DE MANRESA y FORUM S.A, contra la sentencia del Juzgado Social 1 de MANRESA , autos 472/2013 de fecha 21 de octubre de 2013, seguidos a instancia de Salome , Bibiana , y Dionisio , contra URAZCA ESTACIONAMIENTOS SAU, FORUM S.A, GRUP CATALÀ DE SEGURETAT, S.L, y el AYUNTAMENT DE MANRESA, sobre despido, debemos de revocar y revocamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos, absolviendo a Forum S.A, y al AYUNTAMENT DE MANRESA de los pedimentos deducidos en la demanda, y declaramos ajustado a derecho la extinción de la relación laboral de Salome , Bibiana , y Dionisio con la empresa URAZCA ESTACIONAMIENTOS SAU, con efectos 1.4.2013.

Procédase a la devolución a las partes recurrentes del depósito constituido y del aseguramiento prestado, una vez conste la firmeza de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.